

Panamá, 27 de agosto de 2002.

Licenciada
Dalys R. Terán
Directora
Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional
Unidad de Análisis Financiero
Para la Prevención del Blanqueo de Capitales
E.S.D.

Señora Directora:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales de servir de consejería jurídica a los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota UAF-890-2002 de 30 de julio del presente por la cual nos solicita nuestra opinión sobre **la obligación legal de mantener la estricta reserva en cuanto a la información que maneja la Unidad de Análisis Financiero por razón de sus funciones en la prevención del delito de Blanqueo de Capitales.**

Los fundamentos que sustenta su petición los expone de la siguiente manera:

"La Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000 'Que establece medidas especiales para la prevención del Delito de Blanqueo de Activos', en su artículo 4 dispone que:

'Los servidores públicos que reciban o tengan conocimiento de información por razón de esta ley, deberán mantenerla en estricta reserva y solamente podrán suministrarla a las autoridades competentes, de conformidad con la Ley.'

El artículo segundo, literal f del Decreto No. 163 de 3 de octubre de 2000 que rige esta Unidad, establece como función de esta oficina:

'Proveer a los funcionarios de instrucción de la Procuraduría General de la Nación y a los funcionarios designados en la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, cualquier asistencia requerida en el análisis y suministro de información de inteligencia que pueda ayudar en las

investigaciones penales o administrativas de los actos y **delitos relacionados con el blanqueo de capitales**'.

En concordancia con la norma anterior, el artículo tercero del Decreto No. 163 de 2000 dispone que:

'La Unidad de Análisis Financiero y sus funcionarios darán fiel cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, y exceptuando las autorizaciones permitidas en el artículo segundo de este Decreto Ejecutivo, guardarán total reserva sobre la información que obtengan o conozcan, relacionada con el desempeño de las funciones en esta Unidad'.

Cabe mencionar que esta Unidad, en virtud de las normas jurídicas contenidas en el Decreto No. 163 de 2000, sólo puede suministrar la información a los funcionarios de instrucción de la Procuraduría General de la Nación, en investigaciones penales por razón de delitos que guarden relación con el Blanqueo de Capitales, tal como se define este delito en el Código Penal.

Al respecto el Código Penal en su artículo 389 define el delito de Blanqueo de Capitales como:

'El que reciba, deposite, negocie, convierta o transfiera bienes, dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros, a sabiendas de que proceden de actividades relacionadas con el tráfico de drogas, estafa calificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, robo o tráfico internacional de vehículos, previstas en la ley penal panameña, con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de 5 a 12 años de prisión y de 100 a 200 días-multa.'

La consulta jurídica a su despacho consiste básicamente en conocer si en el evento de recibir la Unidad de Análisis Financiero, un Oficio u Orden Judicial, mediante la cual se solicite asistencia a esta institución dentro de una investigación o proceso judicial por razón de otro delito (i.e. delito contra la vida e integridad personal, delito contra la economía nacional u otro) que no sea blanqueo de capitales, si la Unidad de Análisis Financiero está obligada a proveer la información solicitada o si en caso contrario y en virtud de las disposiciones legales antes mencionadas, debe mantener la estricta reserva establecida en las disposiciones jurídicas que rigen la materia.

La respuesta que brinde a esta consulta es de suma importancia para esta ofician debido a que no queremos incurrir en el desacato de un Oficio u/y Orden Judicial ante la posible existencia de alguna norma jurídica que pudiera obligarnos a transmitir la información."

Ante lo expuesto, este despacho es de la opinión que en base lo consagrado en el artículo 2 de la Carta Política sobre la armónica colaboración que debe existir entre los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, la Unidad de Análisis Financiero debe acatar las órdenes judiciales de autoridades dirigidas a esta organización cuando se trata de suministro de información o asistencia por razón de una investigación o proceso penal.

Cabe mencionar que el artículo segundo, literal f y el artículo tercero del Decreto No. 163 de 3 de octubre de 2000 '*Por el cual se reforma el Decreto No. 136 de 9 de junio de 1995 y se crea la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales, tal como se define este delito en el Código Penal*', son claros sobre las excepciones al carácter de reserva de la información que obtenga o conozca, relacionada con el desempeño de sus funciones, la Unidad de Análisis Financiero.

Esto quiere decir que la UAF sólo puede suministrar información a los funcionarios de instrucción de la Procuraduría General de la Nación, en investigaciones penales por razón de delitos que guarden relación con el Blanqueo de Capitales.

Es por esto que recomendamos a la UAF que solicite a su vez fundamentos adicionales que pudieran sustentar la asistencia requerida en el análisis y suministro de información de inteligencia que pueda ayudar en las investigaciones penales o administrativas de los actos y delitos que a consideración de la UAF, no estén relacionados con el blanqueo de capitales.

Para efectuar el blanqueo de capitales, el Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI) indica que en la mayoría de los casos las organizaciones criminales utilizan formas de estructuración que trascienden las fronteras nacionales, mediante la individualización de las principales funciones administrativas y financieras en sociedades especializadas.

Inclusive, con la arraigada difusión del Internet, los riesgos de blanqueo de capitales aumentan con la extrema dificultad que encuentran las entidades que ofrecen servicios bancarios en la red para establecer positivamente la identidad de un participante en una operación concreta, o incluso de determinar el lugar desde donde se efectúa la transacción.

De aquí que existen múltiples modalidades para llevar a cabo el lavado de dinero proveniente de los más variados delitos. Ello explica las recomendaciones efectuadas por el GAFI al respecto, cuando señala lo siguiente:

"Recomendación 4: Cada país debería tomar las medidas necesarias, entre ellas las legislativas, para poder tipificar como delito el blanqueo de capitales tal y como se prevé en la Convención de Viena. Cada país debería ampliar el delito

*de blanqueo de capitales procedente del tráfico de estupefacientes al blanqueo de capitales procedentes de delitos graves. Cada país determinaría qué delitos graves deben ser considerados como delitos subyacentes al blanqueo de capitales (Nota interpretativa: **los países deberían considerar la introducción de un delito de blanqueo de capitales basado en todas las infracciones graves y/o en aquellas que producen una cantidad importante de dinero**).¹*

Tomando en cuenta la mencionada recomendación, se procedió a aprobar la Ley 41 'Que adiciona el Capítulo VI denominado blanqueo de capitales al Título XII y el Título XIII denominado Disposiciones Finales, al Libro II del Código Penal y se dictan otras disposiciones'.

Gracias a esta modificación entre otras medidas adoptadas por el gobierno panameño, el GAFI decidió sacar a Panamá de la Lista de Países o Territorios No Cooperadores.

De esta forma, el blanqueo de capitales fue tipificado en nuestra Ley por delitos distintos al tráfico de drogas. Sin embargo, aún si la modificación es bastante amplia y abarca los principales delitos que pudieran producir ilícitamente una cantidad importante de dinero, nos percatamos de que es sumamente difícil detectar el origen de dinero sucio, tal y como indicamos en párrafos anteriores.

Finalmente, reiteramos nuestra opinión en cuanto a que la UAF y el Ministerio Público deben encontrar los mecanismos para mejorar los acuerdos de colaboración entre ambas organizaciones al estar capacitadas para supervisar y controlar que las normas para la prevención del blanqueo de capitales sean cumplidas.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/aai/cch.

¹ Tomado de la página web www.worldpolicies.com